



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

40
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1600-2015
CAJAMARCA

Nulidad de la sentencia recurrida

Sumilla. El Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación del evento analizado ni evaluó debidamente el material probatorio existente, a fin de establecer o descartar con certeza la responsabilidad de los acusados, por lo que debe declararse la nulidad y realizarse un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

Lima, veintisiete de abril de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL SUPERIOR contra la sentencia del diez de abril de dos mil quince, que absolvió de la acusación fiscal a JOSÉ GOICOCHEA ALVARADO (reo en cárcel) y a los acusados ausentes HENRY WALKER QUISPE VILLA, FRANCO MILLER COTRINA ALVA, MANUEL ANGEL MÉNDEZ ACUÑA y LUISA VICTORIA LUJÁN ROMERO, por la comisión del delito contra la seguridad pública-asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado (véase a fojas seiscientos setenta y nueve), señaló su disconformidad con la sentencia absolutoria. Al respecto, refirió que:

- i) La Sala Superior motivó de manera incongruente la sentencia absolutoria a favor de los procesados.
- ii) Respecto a la falta de imputación necesaria, conforme con la acusación fiscal y el tipo penal materia de investigación, se imputa a los procesados haber integrado una asociación destinada a cometer ilícitos.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1600-2015
CAJAMARCA

iii) No resultó adecuado que se pretenda eximir de responsabilidad a los acusados por la falta de probanza de algún delito concreto perpetrado en su conjunto como demostración implícita de la organización criminal, pues las piezas adjuntas en autos evidencian que los procesados integraban una agrupación criminal destinada a cometer delitos contra el patrimonio, lo cual se evidenció de la intervención conjunta en los hechos investigados. Conforme con el Acuerdo Plenario N.º 04-2006, no es necesaria la corroboración de dichos ilícitos para la consumación del delito de asociación ilícita para delinquir.

iv) Exigir la corroboración de delitos precedentes para la demostración del pacto implícito genera un precedente judicial peligroso.

v) No se tomaron en consideración las diligencias preliminares que demuestran la existencia de la organización y el reparto de roles que tenían los procesados, en mérito a su intervención realizada en el taller del acusado Esquivel Arteaga (donde se encontraron vehículos y armamento).

vi) No se valoró que algunos de los intervenidos cometieron ilícitos contra el patrimonio días antes de la propia intervención conjunta.

vii) Al afirmar que los acusados se preparaban para cometer algún ilícito penal pero no como asociación, sino en forma aislada y por conveniencia, se contradice con la propia definición de organización, al pretender exigir que esta deba ser "auténtica" cuando ello no es requerido por el tipo penal.

Segundo. Según la acusación fiscal (obstante a fojas trescientos treinta y nueve), se imputa al acusado José Miguel Goicochea Alvarado que, conjuntamente con Jaime Richard Esquivel Arteaga, Luis Martín Varas Benites, Henry Walker Quispe Villa, Franco Miller Cotrina Alva, Manuel Ángel Méndez Acuña y Luisa Victoria Luján Romero, conformaba una organización delictiva destinada a la comisión de actos ilícitos (robos a



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

42
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1600-2015
CAJAMARCA

mano armada) en la ciudad de Cajamarca (quienes en su mayoría procedían de las ciudades de Trujillo y Piura) bajo la modalidad de "marcas", que consistía en hacer un seguimiento a sus víctimas cuando estas retiraban dinero de las agencias financieras, para luego seguirlos en vehículos motorizados, interceptarlos y amenazarlos de muerte con armas de fuego a fin de despojarlos de su dinero.

Tercero. En primer lugar, debe señalarse que en el Atestado N.º 056-2009-XIV DIRTEPOL/RPNP/DIVINCRI-AJ-C (véase a fojas uno), se hizo referencia al Parte S/N 2009-XIV DIRTEPOL RPNP/DIVINCRI-AJ-C, mediante el cual se precisó que por acciones de Inteligencia, Vigilancia y Seguimiento, se intervino a Franco Miller Cotrina Alva y Luis Martín Varas Benites, el día seis de mayo de dos mil doce, a las doce horas con treinta minutos, cuando transitaban en actitud sospechosa, quienes refirieron que arribaron a la ciudad de Cajamarca desde Piura con cuatro varones más y una mujer, con la finalidad de perpetrar delitos contra el patrimonio en la modalidad de marcas.

Con la información proporcionada por dichos intervenidos, se intervino el taller de mecánica en el barrio San Martín, donde se encontró a Jaime Esquivel Artega, José Goicochea Alvarado, Manuel Méndez Acuña, Henry Quispe Villa y Luisa Luján Romero.

Al efectuar el registro del local se encontraron automóviles y una motocicleta; asimismo, en el domicilio de Esquivel Arteaga se encontró un arma (revólver) con seis cartuchos y otra motocicleta.

Cuarto. Debe destacarse como un hecho precursor que el veintiocho de marzo de dos mil nueve, el agraviado Moisés Chuquimango Terrones denunció haber sido asaltado tras salir del banco Scotiabank, por tres personas que le apuntaron con armas de fuego, le despojaron de su



dinero y se dieron a la fuga a bordo de motos lineales. Así fue que dicha persona y su hijo reconocieron a los acusados Quispe Villa y Varas Benites. Al respecto, se aprecia que sobre dicho hecho fue condenado el acusado Varas Benites a dieciséis años de pena privativa de la libertad, conforme con la sentencia del veintitrés de diciembre de dos mil catorce (véase a fojas quinientos noventa y siete), mientras que el acusado Quispe Villa se encuentra pendiente de juzgamiento por dichos hechos (conforme se aprecia en la parte resolutive de la sentencia actualmente revisada).

Quinto. Así, se puede apreciar que los hechos suscitados el veintiocho de marzo de dos mil nueve motivaron las acciones de Inteligencia de la policía, a fin de ubicar y capturar a delincuentes dedicados a perpetrar ilícitos contra el patrimonio, lo que conllevó la intervención de los acusados Cotrina Alva y Varas Benites y que, a su vez, conllevó a la intervención del resto de los procesados cuando estos se encontraban reunidos.

Sexto. De las personas intervenidas, se absolvió al acusado Esquivel Arteaga por el delito de asociación ilícita y se le condenó por el delito de tenencia ilegal de armas, conforme se aprecia en la sentencia del veinte de junio de dos mil trece (véase a fojas cuatrocientos dieciocho).

Cabe destacar que este procesado refirió a nivel preliminar (véase a fojas quince) que conoce a su coimputado Quispe Villa, pues este le dejó encargada una moto en su taller, así como un arma de fuego; y a pesar de que refirió no conocer a los demás encausados sí aceptó que les facilitaba las instalaciones de su taller para sus reuniones, así como para guardar sus vehículos. Luego pretendió retractarse de lo último señalado (véase a fojas ciento dos) y argumentó que fue coaccionado a declarar en tal sentido. Es menester recordar que dicha diligencia la rindió con



participación del representante del Ministerio Público, lo que garantiza su validez y legalidad.

Séptimo. Ahora bien, se tiene que los procesados intervenidos refirieron que:

- i) Manuel Méndez Acuña, a nivel preliminar (véase a fojas veintiuno), refirió ser amigo de Luján Romero y que el motivo de su presencia en Cajamarca fue por turismo y acompañar a su amiga a solucionar sus problemas legales. Afirmó que si estuvo en el taller intervenido fue debido a que Luján Romero iba a dejarle una encomienda a Esquivel Arteaga (ratificado a nivel de instrucción a fojas ciento seis).
- ii) Luisa Victoria Luján Romero, a nivel preliminar (véase a fojas veinticinco), indicó que solo conoce a Méndez Acuña por ser su amigo, y que su presencia en Cajamarca fue para solucionar los problemas legales que tuvo por estar involucrada en un delito de robo. Justifica su presencia en el taller en que debía entregar a Esquivel Arteaga una caja de repuestos y como no lo encontró se la dejó encargada a otra persona (en referencia a Quispe Villa que fue encontrado con un mameluco de mecánica puesto) que presumió trabajaba ahí (ratificado a nivel de instrucción a fojas ciento catorce).
- iii) Franco Miller Cotrina Alva, a nivel preliminar (véase a fojas veintiocho), refirió que no conoce a ninguno de sus coprocesados. Indicó que se encontraba en la ciudad de Cajamarca porque que llegaba de Trujillo para conocer y buscar trabajo (guardó silencio en su instructiva obrante a fojas ciento diecinueve y doscientos cincuenta y cinco).
- iv) Henry Quispe Villa, a nivel preliminar (véase a fojas cuarenta), manifestó que solo conoce a Esquivel Arteaga y se encontraba en su taller para arreglar su motocicleta de marca Pulsar; y si bien fue encontrado con un mameluco se debió a que ayudaba a Esquivel a cambio de que arregle su motocicleta (guardando silencio en su instructiva obrante a fojas ciento veintiuno).



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1600-2015
CAJAMARCA

v) José Goicochea Alvarado, a nivel preliminar (véase a fojas treinta y tres), indicó que no conoce a ninguno de sus coprocesados y afirmó que el día de la intervención se encontraba en el taller de Esquivel Arteaga porque un amigo (de quien desconoce su apellido) lo llevó a dicho taller para recomendarlo para un trabajo y lo dejó ahí esperando hasta que llegue (ratificado a nivel de instrucción a fojas ciento nueve).

Octavo. Respecto a lo referido los dichos acusados se debe precisar que:

i) A pesar de que Luján Romero señaló que se encontraba en el taller de Esquivel Arteaga para dejarle una encomienda, ello fue negado por este último quien manifestó que no la conoce, de modo tal que no existe justificación válida para encontrarse ahí.

ii) En cuanto a que Cotrina Alva llegó a la ciudad de Cajamarca para conocer y buscar trabajo, no resulta verosímil por cuanto resulta contrario a las reglas de la experiencia que alguien viaje a un lugar que no conoce para buscar oportunidades laborales. A pesar de que este no fue intervenido conjuntamente con sus demás coprocesados, conviene tener presente que según el atestado policial inicialmente referido, este fue detenido junto con Varas Benites, y gracias a la información que proporcionó se logró detener a los demás encausados.

iii) A pesar de que Quispe Villa afirmó que vestía un mameluco porque ayudaba a Esquivel Arteaga, este último negó tal hecho y, además, la policía que intervino precisó que dicho acusado recién se puso dicha prenda cuando incursionaron en el taller.

iv) Sobre Goicochea Alvarado se aprecia que su justificación para encontrarse en el taller de Esquivel Arteaga resulta inverosímil, pues ni siquiera pudo referir el nombre del amigo que lo recomendó y, además, porque no resulta lógico que este lo dejara solo en un lugar desconocido.



Noveno. Adicionalmente, se tiene que de los procesados:

- i) Varas Benites fue condenado por el delito de robo agravado que motivó la intervención contra los demás acusados.
- ii) Quispe Villa se encuentra pendiente de juzgamiento por los mismos hechos que Varas Benites.
- iii) Obran en autos los antecedentes contra Luján Romero (véase a de fojas ciento treinta y ocho a doscientos treinta y tres), por la comisión del delito de robo agravado, en perjuicio del banco Azteca en la ciudad de Chiclayo.
- iv) Obran también (véase a fojas cuatrocientos treinta y uno) los antecedentes del Expediente N.º 603-2013 seguido contra los acusados Varas Benites, Esquivel Arteaga y Quispe Villa, por la comisión del delito de robo agravado en la modalidad de "marcas" (esto último comprueba que los procesados se conocían pese a que en el presente proceso lo negaron).
- v) Asimismo, también se obtuvo información respecto a los antecedentes de Franco Miller Cotrina por el delito de robo agravado, en perjuicio de la empresa Western Union.

Décimo. En ese sentido, de los medios analizados precedentemente no se justifica la presencia de los acusados en un mismo lugar, cuando estos tienen antecedentes delictivos de manera independiente y conjunta (Varas Benites, Esquivel Arteaga y Quispe Villa). No existe explicación lógica, válida y debidamente sustentada para ello, y más al haber sido encontrados en un lugar donde se hallaron vehículos y armamento utilizados para los delitos que coincidentemente llevaron a cabo previamente.

Decimoprimer. En cuanto a los argumentos de la Sala Superior respecto a los requisitos necesarios para la configuración del delito de asociación ilícita, se debe precisar que este Colegiado Superior considera que la



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

47
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1600-2015
CAJAMARCA

J
cantidad de indicios señalados precedentemente dan cuenta de una organización criminal conformada por personas con antecedentes propios y en conjunto, por lo tanto no es válido el argumento absolutorio en atención a la falta de corroboración de actos delictivos conjuntos que demuestren su permanencia.

Q
Asimismo, obran en autos suficientes pruebas directas e indirectas que no fueron debidamente analizadas ni compulsadas al momento de emitir el pronunciamiento respectivo, más aún cuando el juzgamiento que precedió la presente causa solo fue contra el acusado Goicochea Alvarado y se hicieron extensivos los alcances de su absolución a los demás procesados ausentes sin haber contado siquiera con sus respectivas declaraciones durante los debates orales en los que se pudieran confrontar.

E
Decimosegundo. Esta Sala Suprema considera que aún subsiste la idoneidad de las pruebas señaladas en los fundamentos precedentes y resultó indebido que la Sala Superior haya restado aptitud probatoria a las mismas, sin haber realizado la correspondiente valoración conjunta, en lugar de limitarse a realizar inferencias sin base objetiva; por lo que se deberá anular la sentencia recurrida y disponer un nuevo juicio oral, conforme con la facultad contenida en el segundo párrafo, del artículo trescientos uno, del Código de Procedimientos Penales, en el que se tome en consideración lo señalado precedentemente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la sentencia del diez de abril de dos mil quince, la cual absolvió de la acusación fiscal a JOSÉ GOICOCHEA ALVARADO (reo en cárcel) y a los acusados ausentes HENRY WALKER QUISPE VILLA, FRANCO MILLER COTRINA ALVA, MANUEL ÁNGEL MÉNDEZ ACUÑA y LUISA VICTORIA LUJÁN



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

48
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1600-2015
CAJAMARCA

ROMERO, por la comisión del delito contra la seguridad pública-asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado. **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, donde se deberá tener presente lo expuesto en esta Ejecutoria Suprema. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

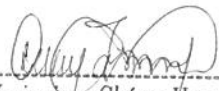
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/ran

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

27 NOV. 2017